

**INFORME No. 198/20**

**PETICIÓN 524-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANASTASIO HERNÁNDEZ ROJAS Y FAMILIA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 212

23 julio 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 524-16. Petición P-524-16. Admisibilidad. Anastasio Hernández Rojas y Familia. Estados Unidos de América. 23 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de California (Roxanna Altholz) y Alliance San Diego (Andrea Guerrero) |
| Presunta víctima | Anastasio Hernández Rojas y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Estados Unidos de América |
| Derechos invocados | Artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); II (derecho de igualdad ante la Ley.); XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria); y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH [[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 30 de marzo de 2016 |
| Notificación de la petición al Estado | 10 de mayo de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 12 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 19 de junio de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); II (derecho de igualdad ante la Ley.); XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria); y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 6 de noviembre de 2015 |
| Presentación dentro de plazo | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que Anastasio Hernández Rojas, ciudadano mexicano y residente de San Diego, fue golpeado violentamente y atacado con una pistola eléctrica (en adelante “*taser*”) hasta causar su muerte por parte agentes de la Oficina Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (en adelante "CBP") el 31 de mayo de 2010, mientras estaba detenido en el Centro de Detención y Patrulla Fronteriza de Chula Vista. Los peticionarios sostienen que el maltrato penitenciario, las agresiones físicas equivalentes a tortura y la ejecución extrajudicial de Anastasio Hernández tuvieron lugar como parte de un patrón más amplio de uso excesivo de la fuerza policial contra migrantes latinoamericanos hacia los Estados Unidos, lo que ha resultado en casi cincuenta asesinatos entre 2010 y 2016, y equivale a un contexto de discriminación estructural. Adicionalmente, los peticionarios alegan que los Estados Unidos no han enjuiciado penalmente o impuesto sanciones disciplinarias a los agentes responsables de la detención, maltrato, tortura y asesinato de Anastasio Hernández, violando así los derechos de sus familiares a la justicia, la verdad, la reparación integral y el acceso a la información, así como su derecho a la integridad psicológica.
2. Anastasio Hernández Rojas nació en 1968 en México y emigró a San Diego cuando tenía 15 años, donde eventualmente estableció una familia compuesta por él, su pareja María y cinco hijos, dos de los cuales todavía son menores de edad a la fecha actual. Tras haber sido removido de los Estados Unidos por las autoridades de inmigración en mayo de 2010, intentó volver a ingresar al territorio estadounidense desde México y reunirse con su familia en San Diego; sin embargo, fue detenido el 28 de mayo de 2010 por agentes de CBP, quienes lo recluyeron en el Centro de Detención y Patrulla Fronteriza de Chula Vista (en adelante, "el Centro de Chula Vista"). Los peticionarios afirman que, una vez detenido, el Sr. Hernández fue sometido sucesivamente a malos tratos físicos y verbales, golpes, falta de acceso a tratamiento médico -lo cual solicitó-, falta de acceso a un juez de inmigración -que también solicitó-, y que luego fue víctima de un incidente de agresión física violenta en el que varios agentes de CBP lo amarraron, lo arrastraron, lo golpearon con bastones, puñetazos y patadas, se pararon y arrodillaron sobre su cuerpo contra el suelo, y le dispararon con la pistola *taser* repetidamente durante largos períodos de tiempo, incluso después de haber quedado inconsciente, causando así su muerte. Los peticionarios especifican que, como resultado de estas agresiones, el Sr. Hernández sufrió lesiones corporales extensas, incluyendo hematomas y abrasiones en la cara y el cuerpo, cinco costillas rotas y hemorragias en los órganos internos; las agresiones causaron que el Sr. Hernández sufriera un ataque cardíaco, paro cardíaco y daño cerebral. Los oficiales responsables de estas acciones inicialmente trataron de administrar RCP, y quince minutos después de que dejó de responder, lo llevaron en ambulancia al Hospital Sharp Chula Vista, donde fue diagnosticado con muerte cerebral, permaneciendo brevemente en soporte vital hasta que tuvo un paro cardíaco y fue pronunciado muerto el 31 de mayo de 2010. Las autopsias oficiales realizadas por las autoridades estadounidenses dictaminaron su muerte como homicidio, identificando como sus causas los golpes y descargas de *taser* que sufrió. La muerte del Sr. Hernández dio lugar a dos cursos de acción jurídica, uno criminal y uno civil; hasta la fecha no se han tomado medidas disciplinarias y los oficiales que participaron en el asesinato aparentemente siguen en servicio activo.
3. En cuanto al caso penal, los peticionarios indican que el Departamento de Policía de San Diego fue informado sobre el incidente por agentes de la CBP el 29 de mayo de 2010, un día después de la golpiza, y en esa fecha inició la investigación criminal. Los peticionarios alegan que a la CBP se le permitió controlar la escena del crimen durante esta etapa temprana de la investigación, y que los agentes de CBP dispersaron a los testigos oculares de la escena y destruyeron las imágenes, los videos y el audio tomados por tales testigos de la golpiza, aunque algunos de ellos fueron eventualmente entrevistados durante la investigación, y uno de ellos publicó videos y grabaciones de audio del incidente en Internet. Los peticionarios informan que al menos veintiún agentes policiales fueron entrevistados durante la investigación, pero la mayoría de las entrevistas tomaron menos de quince minutos. El 9 de julio de 2010, el Departamento de Policía de San Diego remitió el caso a la Procuraduría de los Estados Unidos en San Diego. En mayo de 2012, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (en adelante, "DOJ") abrió una investigación penal sobre la muerte del Sr. Hernández. Los peticionarios informan que entre 2010 y 2012, los familiares del Sr. Hernández trataron reiteradamente de contactar a la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, pidiendo información sobre la investigación, pero fue en vano. El 6 de noviembre de 2015, el Departamento de Justicia anunció públicamente, mediante un comunicado de prensa, su decisión de cerrar la investigación sobre la muerte del Sr. Hernández. Citando numerosas pruebas producidas durante la investigación penal, el Departamento de Justicia concluyó que no tenía motivos para refutar el alegato de los agentes de la CBP según el cual el Sr. Hernández estuvo combativo, resistente y agresivo físicamente; y que por lo tanto, usaron una fuerza razonable contra él en un intento de someterlo y contenerlo.
4. Con respecto a la supuesta falta de investigación de este crimen, los peticionarios alegan que Estados Unidos no realizó una investigación independiente e imparcial consistente con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, entre otras cosas debido a su retraso injustificado, y a la decisión del Departamento de Justicia de cerrar el caso cinco años después. También alegan que Estados Unidos no tuvo en cuenta el derecho de los familiares del Sr. Hernández a acceder a la información y a participar en los procedimientos, y que el resultado general del caso ha sido una violación grave de su derecho a la integridad personal, dado el profundo impacto psicológico y emocional que ha tenido sobre ellos, en particular sobre sus hijos. Finalmente, los peticionarios sostienen que, al ser parte de un patrón de uso discriminatorio y excesivo de la fuerza policial contra inmigrantes latinoamericanos indocumentados, el caso del Sr. Hernández también violó sus derechos y los de su familia a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Afirman que el caso de Anastasio Hernández es uno de una larga lista de casos de asesinatos de inmigrantes desarmados, y también ciudadanos estadounidenses, en la frontera entre Estados Unidos y México.
5. En cuanto al caso civil, los peticionarios informan que el 23 de marzo de 2011, los familiares del Sr. Hernández presentaron una demanda por muerte ilícita (*wrongful death*) contra el gobierno de los Estados Unidos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, alegando que agentes federales de los Estados Unidos causaron su muerte violando sus derechos constitucionales. El tribunal rechazó la solicitud de los demandados ​​de adoptar una sentencia sumaria el 29 de septiembre de 2014, también rechazó sus argumentos de inmunidad soberana o calificada y confirmó el derecho de los familiares del Sr. Hernández de alegar una violación de la prohibición *ius cogens* de la tortura, así como violaciones de sus derechos constitucionales bajo el derecho consuetudinario (*common law*). Esta decisión fue apelada por los demandados ​​ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito, lo que tuvo el efecto de suspender el procedimiento hasta que se resolviera el recurso de apelación. Al momento de presentar su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la CIDH"), los peticionarios informaron que el tribunal de distrito no había establecido una fecha de juicio para el caso, que seguía irresuelto después de más de cinco años. Como se describirá a continuación, el Estado informó que, en el curso de estos procedimientos civiles, se llegó a un arreglo entre las partes, el cual se implementó.
6. En su respuesta, los Estados Unidos no controvierte los hechos de la detención, maltrato, golpizas, ataques con *taser* y asesinato del Sr. Hernández por parte de agentes estadounidenses, sino que se centra en el presunto comportamiento agresivo y resistente del Sr. Hernández antes de la respuesta de los agentes de la policía. El Estado también argumenta que no está jurídicamente obligado por la Declaración Americana; y que el caso debe declararse inadmisible a la luz del acuerdo de solución amistosa que los Estados Unidos alcanzó con los familiares del Sr. Hernández en el curso del proceso civil seguido ante los tribunales de los Estados Unidos.
7. En cuanto a la inadmisibilidad de la petición, el Estado sostiene que la información sobreviniente ha hecho que la petición actual ante la CIDH devenga manifiestamente infundada, por lo tanto, inadmisible de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la CIDH. El Estado corrobora que el Sr. Hernández fue detenido por agentes de la CBP el 28 de mayo de 2010, llevado al centro de detención de Chula Vista, y que, durante su procesamiento y deportación, el Sr. Hernández Rojas opuso resistencia física a los agentes de la CBP, quienes tomaron medidas para restringirlo, entre otras mediante el uso de una pistola *taser*. El Sr. Hernández Rojas entró en paro cardíaco, fue trasladado a un hospital y murió dos días después de ser desconectado del soporte vital. El Estado también confirma que la investigación penal iniciada el 29 de mayo de 2010 por el Departamento de Policía de San Diego, que fue remitida al fiscal federal, finalmente se cerró mediante una decisión del Departamento de Justicia que se describió en un comunicado de prensa en términos muy detallados; el Estado explica que la investigación fue realizada por funcionarios de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, el FBI y la Oficina del Inspector General del Departamento de Seguridad Nacional (*Homeland Security*) de los Estados Unidos ("DHS"), todos los cuales concluyeron que "*el Sr. Hernández Rojas se resistió y agredió físicamente a los agentes de la CBP durante su procesamiento el 28 de mayo de 2010. Una revisión exhaustiva realizada por fiscales federales con experiencia determinó que la evidencia era insuficiente para presentar cargos federales de derechos civiles o para probar, más allá de una duda razonable, que cualquier agente de la CBP hubiese violado las leyes federales sobre homicidio*". También sostiene que representantes del Departamento de Justicia y del DHS se reunieron con las víctimas y sus representantes para informarles sobre los resultados de la investigación.
8. Con respecto a la demanda civil presentada por los familiares del Sr. Hernández ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, el Estado argumenta que se llegó a un acuerdo sobre el caso, entre el gobierno de los Estados Unidos y los peticionarios, en virtud del cual el gobierno de los Estados Unidos otorgó un millón de dólares a los familiares del Sr. Hernández Rojas, para resolver el caso civil. Este Acuerdo fue presentado por las partes ante el Tribunal, que en consecuencia desestimó el caso en su integridad el 30 de mayo de 2017. El Estado sostiene que el acuerdo de transacción y la consiguiente desestimación del caso de los peticionarios en el tribunal de distrito demuestran que los peticionarios han recibido reparaciones adecuadas y efectivas por las acciones relativas a la muerte del Sr. Hernández. Afirmando que la petición presentada ante la CIDH contiene alegatos similares a los que fueron objeto del acuerdo ante los tribunales de los Estados Unidos en el curso de estos procedimientos civiles, el Estado sostiene que la petición debe considerarse inadmisible, porque los peticionarios renunciaron expresamente a su derecho a presentar reclamos ante un foro de revisión, o a alegar que Estados Unidos violaron los derechos del Sr. Hernández a través de los actos u omisiones que fueron objeto de dichos procedimientos judiciales civiles. El Estado también alega que nada en los principios establecidos por la Declaración Americana, o en las reglas que rigen el procedimiento ante la CIDH, sugeriría que la CIDH deba intervenir en un asunto que se ha resuelto voluntariamente entre un peticionario y el Estado.

**VI. ANALISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, LA ADMISIBILIDAD GENERAL DE LA PETICIÓN FRENTE A LAS REPARACIONES RECIBIDAS A NIVEL INTERNO, Y EL PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el reclamo central en el presente caso consiste en la presunta tortura y ejecución extrajudicial de la víctima, la falta de una investigación adecuada de los hechos y la falta de acceso a la justicia para sus familiares, lo que habría resultado en la impunidad de los perpetradores.
2. Al respecto, la CIDH ha dictaminado sistemáticamente que en casos de violaciones graves de los derechos a la vida y la integridad física, tales como los casos de posibles torturas seguidas de ejecuciones extrajudiciales, el remedio interno adecuado que debe agotarse es una investigación penal de los hechos, con el objetivo de identificar, enjuiciar y sancionar a los autores de tales actos.[[4]](#footnote-5) En el presente caso, ambas partes coinciden en que las investigaciones penales fueron realizadas por las autoridades competentes, remitidas a los fiscales federales, y eventualmente cerradas mediante una decisión del DOJ hecha pública el 6 de noviembre de 2015. Más aún, el Estado no argumenta falta de agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos según lo establecido en el artículo 31 de su Reglamento y 20(c) de su Estatuto. La CIDH también observa que la presente petición fue presentada el 30 de marzo de 2016; así, fue recibida dentro de los seis meses posteriores al cierre unilateral de la investigación por decisión del ente investigador; por lo tanto, la petición cumple con el requisito establecido en el Artículo 32 del Reglamento.
3. En cuanto al caso civil, este finalizó cuando las partes llegaron a un acuerdo transaccional sobre las pretensiones civiles, concluyendo así efectivamente tales recursos internos, tal y como lo reconoció expresamente el Estado, según se describió anteriormente. A este respecto, la CIDH considera necesario aclarar que, independientemente de la naturaleza y los efectos jurídicos que dicho acuerdo pueda tener en virtud del derecho interno, el acceso de las víctimas a la CIDH es un asunto completamente distinto, regido por el derecho internacional. Por lo tanto, una petición no puede, en principio, ser desestimada en la etapa de admisibilidad únicamente sobre la base de un acuerdo o transacción celebrados ante los tribunales nacionales. Lo que es más, la Comisión observa que las partes en los procedimientos judiciales civiles ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California estaban tramitando diferentes reclamos, y buscando remedios de diferente naturaleza, a través de procedimientos nacionales que son distintos de los internacionales, y se rigen por un cuerpo jurídico diferente. Los recursos civiles no son apropiados ni es necesarios agotarlos antes de recurrir a la CIDH en los casos en que se alegue la violación del derecho a la vida y tortura, y el acuerdo alcanzado entre las partes, por sus propios términos -literalmente citados por el Estado-, solo se aplica a reclamos de naturaleza civil derivados de los hechos que rodearon la muerte del Sr. Hernández; la responsabilidad penal de los perpetradores de torturas o de ejecuciones extrajudiciales es de naturaleza jurídica fundamentalmente diferente, al igual que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus obligaciones de derechos humanos. Es esta última forma de responsabilidad legal, es decir, la responsabilidad del Estado bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la que los peticionarios buscan se determine a través del procedimiento actual ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A este respecto, la Comisión profundizará, durante la etapa de fondo de este caso, en la cuestión de si un acuerdo alcanzado entre el Estado y una víctima de violaciones de los derechos humanos en el curso de un proceso civil interno tiene la posibilidad de impedir el acceso de dicha víctima a un proceso internacional de revisión y protección de los derechos humanos, en el sentido en que el Estado argumenta que lo hace; también examinará si se puede renunciar a las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado, incluso de forma retrospectiva, mediante un acuerdo de transacción tal como este y, al mismo tiempo, si las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden renunciar a su título jurídico a obtener una reparación integral o a su derecho de petición ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A los efectos de la presente etapa de admisibilidad, basta con reiterar la distinción antes mencionada que la CIDH ha señalado existe entre las demandas civiles, las investigaciones penales y la responsabilidad del Estado por actos de tortura y ejecución extrajudicial, en virtud de la cual no es necesario agotar los recursos de tipo civil en los casos en que se reclaman torturas, ejecuciones extrajudiciales o violaciones similares. Por lo tanto, la Comisión niega la solicitud del Estado de una declaración de inadmisibilidad de este caso en virtud del artículo 34 de su Reglamento.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH no ignora el hecho de que se llegó a un acuerdo entre los familiares del Sr. Hernández Rojas, quienes también son víctimas en la presente petición, y las autoridades competentes. En este sentido, la Comisión evaluará en la etapa de fondo del presente caso en qué medida la aceptación de dicho acuerdo constituye una exención para el Estado frente a sus obligaciones de investigar y sancionar a los autores de la muerte del Sr. Hernández. La CIDH también tendrá en cuenta el hecho de que el Estado ya ha entregado cierta compensación monetaria a las víctimas, teniendo en cuenta también que la compensación monetaria es solo uno de los componentes de las reparaciones integrales a las que las víctimas tienen un derecho internacionalmente protegido según la Declaración Americana y el derecho internacional consuetudinario.

**VII. ANALISIS DE CARACTERIZACION DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión considera pertinente reiterar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es una fuente de obligaciones jurídicas internacionales para los Estados Unidos y para los demás Estados Parte de la Carta de la OEA que no son también partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichas obligaciones internacionales se derivan de los compromisos de derechos humanos asumidos por los Estados en virtud de la Carta de la OEA, que los Estados miembros han acordado están contenidos y definidos en la Declaración Americana, así como de la naturaleza consuetudinaria de los derechos humanos protegidos por las disposiciones de la Declaración, razón por la cual la CIDH tiene competencia, de conformidad con los artículos 18 y 20 de su Estatuto, para recibir y evaluar peticiones de violación de estas obligaciones por parte de los Estados. Por lo tanto, es jurídicamente correcto describir el incumplimiento por parte de un Estado de las garantías de derechos humanos contenidas en la Declaración Americana como una violación de las obligaciones impuestas a ese Estado por el derecho internacional de los derechos humanos, refutando así la afirmación de los Estados Unidos de que la Declaración Americana no crea obligaciones jurídicamente vinculantes.[[5]](#footnote-6)
2. Sobre la base de lo anterior, los peticionarios afirman que agentes de los Estados Unidos cometieron torturas contra Anastasio Hernández Rojas y lo mataron como resultado de ello, cometiendo así también una privación arbitraria de la vida mediante el uso excesivo de la fuerza contra un detenido desarmado. Alegan que Estados Unidos no ha investigado ni castigado a los responsables de la tortura y ejecución del Sr. Hernández, y que estas acciones han infligido graves perjuicios morales a los miembros de su familia, a quienes no se les han otorgado las reparaciones integrales a las cuales tienen derecho. El Estado se ha centrado en desestimar la naturaleza jurídicamente vinculante de la Declaración Americana; y ha sostenido que el caso es inadmisible debido al acuerdo de transacción alcanzado con los peticionarios en el curso de los procedimientos civiles ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.
3. Después de evaluar la posición de las Partes, la CIDH observa que los alegatos presentados por los peticionarios no son manifiestamente infundados, y que *prima facie* pueden constituir violaciones de los derechos consagrados en los Artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); II (derecho de igualdad ante la Ley.); XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria); y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Anastasio Hernández Rojas. Además de los artículos I (específicamente en relación con el derecho a la integridad personal), XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los familiares del Sr. Hernández Rojas debidamente identificados en el presente informe.

 **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios identifican a las siguientes personas como familiares del Sr. Anastasio Hernández Rojas: (1) María Puga, pareja; (2) María de la Luz Rojas, madre; (3) Porfirio Hernández, padre; (4) Bernardo Hernández Rojas, hermano; (5) Martín Hernández Rojas, hermano; (6) Daisy Alejandra Hernández, hija; (7) Yeimi Judith Hernández, hija; (8) Fabián Anastasio Hernández, hijo; (8) AA., hijo, nacido en 2006; (9) BB., hija, nacida en 2006. En este informe, la CIDH se reserva la identidad de los menores de edad AA. y BB., para proteger sus derechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, inter alia: CIDH, Informe de admisibilidad No. 181/18, Petición 300-09, Ronald Bullock, Estados Unidos de América, 26 de diciembre de 2018, párr.16; Informe de admisibilidad No. 72/18, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, párr. 10; Informe de admisibilidad No. 78/16, Almir Muniz Da Silva, Brasil, párr. 31; Informe de admisibilidad No. 118/17, Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros, Colombia, p. 8; Informe de admisibilidad No. 156/17, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, párr. 13; Informe de admisibilidad No. 44/19, Gerson Mendonça de Freitas Filho, Brasil, párr. 9. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH Informe de admisibilidad No. 57/06, Hugo Armendariz, Estados Unidos, párr. 30. [↑](#footnote-ref-6)